lidades con los tributos, solo se exigirán Por ahora para sostener las tropas, las centas vencidas hasta la publicación de este bando, de las tierras de los pueblos, para entregar estas á los naturales de ellos para su cultivo: las alcabalas se cobrarán á razon del cuatro por ciento; y para proveer los estancos de tabaco que tambien debe ^{8e}guir, podrán sembrar esta planta por ^ahora todas las personas que quieran, haciéndolo con toda curiosidad, dando cuen-^{ta} del número de matas que pueda cultivar cada individuo, al tiempo de pedir la necesaria licencia al estanquero a quien se le entregara el mazo de tabaco, compuesto de cien hojas, al precio de su calidad, esto 68, el superior a cuatro reales mazo, el inferior a dos reales, y el medio al precio de tres reales, sin que pueda venderlo a otra Persona, sino que precisamente lo ha de entregar en los estancos con relacion de lo sembrado, y los estanqueros lo expenderan indiferentemente a razon de un peso libra; en inteligencia de que por ahora ⁸⁰lo en esta demarcada provincia de Tec-

Pan, se permitira la siembra de tabacos.

58 Que las administraciones de tabacos y alcabalas las obtengan y sirvan los mismos individuos que antes las servian siendo criollos, y las vacantes que servian los europeos las puedan pretender los vecinos beneméritos de los lugares, quienes ocurrirán al expresado juez de conquista de dicha ciudad, con certificacion del juez territorial, del párroco 6 del que le renunció, en las que se expresarán las condiciones de su aptitud y hombría de bien: lo mismo se debe entender de los fielatos y estancos subaltarnos.

63 Que los habitantes del puerto por su rebeldía y pertinacia de seis meses, que sin cesar nos han hecho guerra, salgan a poblar otros lugares con pérdida de sus biebrada la ciudad de Reyes, pierda por ahora nombre, y en lo sucesivo se nombrara congregacion de los fieles, porque solo la habitaria personas de nuestra satisfac-

cion; y si los rebeldes que han quedado en ella, á mas de vicios y corrupcion en costumbres se encontraren sin religion católica, se meterá el arado á dicha poblacion, sobre la purificacion de fuego que á las casas de los culpados hemos hecho. Y para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, mando se publique por bando en esta cabecera y demas villas y lugares conquistados de esta provincia, sus haciendas y congregaciones, circulando por cordillera, quedando copia en cada lugar y volviendo el original á la cabecera principal.—Dado etc.

Número 91.

Decreto de 11 de Noviembre de 1811.—De la responsabilidad sobre la observancia de los decretos del congreso nacional.

Las cortes generales y extraordinarias, queriendo hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, con arreglo y en cumplimiento de lo acordado en el decreto de 14 de Julio último, a fin de asegurar por este medio la puntual observancia de sus soberanas resoluciones, decretan: Que todo empleado público, civil o militar, que despues de tercero dia del recibo do una ley o decreto del congreso nacional retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el consejo de regencia a hacer su provision en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar. Los jueces y magistrados que faltaren en los términos predichos se entenderá que se hallan en el caso del artículo 2, capítulo III del reglamento provisional para el consejo de regencia, el cual, teniendolos por suspensos con justa causa de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda a la formacion de proceso. segun previene el citado artículo de diche reglamento. Los secretarios del despacho